

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19608

RESOLUCION de 30 de mayo de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 950/78, promovido por «Laboratorios Liade, S. A.», contra acuerdo del Registro de 1 de junio de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 950/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, S. A.», contra resolución de este Registro de 1 de junio de 1977, se ha dictado, con fecha 14 de septiembre de 1983, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación de «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», se revoca la sentencia dictada el día 15 de diciembre de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por dicha representación, declaramos nulas, por no ajustadas al ordenamiento jurídico la resolución de 9 de febrero de 1979 del Registro de la Propiedad Industrial, confirmatoria en reposición de la dictada por ese Organismo en día 1 de junio de 1977, y se acuerda la inscripción en dicho Registro de la marca número 710.844 «Lancidol, Laboratorios Liade, S. A.»; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias».

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19609

ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 80.181, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.413, promovido por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 25 de octubre de 1983, sentencia firme en el recurso de apelación número 80.181, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.413, promovido por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», sobre sanción por infracción en materia de fraudes en piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración Pública contra sentencia dictada el 13 de mayo de 1981, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en autos número 1.424, promovidos por Entidad «Industrial y Almacenes Pablos, S. A.», debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada; sin expresa imposición de las costas de segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19610

ORDEN de 14 de junio de 1984 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación de su central hortofrutícola, a la Sociedad Cooperativa «Agrícola Poblense», de La Puebla (Baleares), APA 078.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y por la Dirección General de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola Poblense, de La Puebla (Baleares), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 078, para la ampliación de su central hortofrutícola en La Puebla (Baleares), acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación de su central hortofrutícola, a realizar en La Puebla, por la Sociedad Cooperativa Agrícola Poblense, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 9.157.495,10 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º 2, del Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 1.831.499 pesetas, con cargo a la partida 21.04.778 del programa 2.2.2, ordenación de la oferta y regulación del mercado, del ejercicio 1984.

Tercero.—Proponer la concesión también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º uno, y en el artículo 3.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, que no ha sido solicitado, y los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre, 61/1978, de 27 de diciembre y 32/1980, de 20 de junio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de doce meses para la terminación de las obras contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos:

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

19611

ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la modificación de su central hortofrutícola, a la Sociedad Cooperativa Agrarios Alcireños «Agralco», de Alcira (Valencia). APA 006.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y por la Dirección General de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa Agrarios Alcireños «Agralco», de Alcira (Valencia), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente registro con el número 006, para la modificación de su central hortofrutícola en Alcira (Valencia), acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de modificación de su central hortofrutícola, a realizar en Alcira (Valencia), por la Sociedad Cooperativa Agrarios Alcireños «Agralco», con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 12.737.760 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 2.547.552 pesetas, con cargo a la partida 21.04.778, del ejercicio 1984, del programa 2.2.2, ordenación de la oferta y regulación del mercado.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1 y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, que no ha sido solicitado, y los suprimidos por las leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforma a lo previsto en el artículo 19.1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de doce meses para la finalización de las obras, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias e Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

19612 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección, marca, «Ferrer»; modelo, F-serie-J; tipo, cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Cabinas S. Ferrer», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

Uno. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca, «Ferrer»; modelo, F-serie J; tipo, cabina con dos puertas.

Válida para los tractores: Marca «Fiat»; modelo, 766-EDT; versión, (4RM, aleta alta).

Dos. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8421.a(1).

Tres. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE método dinámico, por la estación de mecánica agrícola, que ha efectuado, asimismo, las verificaciones preceptivas.

Cuatro. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden ministerial mencionada.

Madrid 29 de mayo de 1984.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

19613 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección, marca, «Ferrer»; modelo F-serie-H; tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Cabinas S. Ferrer» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

Uno. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca, «Ferrer»; modelo, F-serie-H; tipo, cabina con dos puertas.

Válida para los tractores: Marca, «Fiat»; modelo, 666 E; Versión, (2RM aleta baja).

Dos. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8422.a(1).

Tres. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE método dinámico, por la estación de mecánica agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

Cuatro. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores,

sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 29 de mayo de 1984.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

19614 *RESOLUCION de 4 de junio de 1984, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se declara la puesta en riego del sector II de la zona regable de Almazán (Soria).*

Finalizada la construcción de las correspondientes obras del sector II de la zona regable de Almazán (Soria), que fue declarada de interés nacional por el Decreto 546/1964, de 27 de febrero, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Por otra parte, como en el artículo tercero del Decreto 509/1966, de 10 de febrero, por el que se aprobó el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria), se fijó la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en la misma al finalizar el quinto año de la declaración oficial de puesta en riego.

Y no siendo de aplicación a esta zona declarada de interés nacional lo dispuesto en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, por haber sido aprobado su Plan General de Transformación con anterioridad,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—Declarar la puesta en riego del sector II de la zona regable de Almazán (Soria), con una superficie total de 2.333 hectáreas y una superficie regable de 1.479 hectáreas, debiendo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario determinarse el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afecta a la superficie declarada como puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados según las siguientes especificaciones: Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde del valor de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo; la cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, reintegrarán en las mismas condiciones, pero en veinte años y sin interés.

Segundo.—Antes de finalizar el quinto año agrícola a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo final por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectáreas sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo al precio que tuviere señalado.

Tercero.—Las normas contenidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, sólo podrán aplicarse a solicitud de los interesados y en las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 20 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1973).

Madrid, 4 de junio de 1984.—P. D., el Secretario general, Conrado Herrero Gómez.

19615 *RESOLUCION de 11 de junio de 1984 de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de productor de semilla de «Cártamo, con carácter provisional a la Entidad «Aceiteras Reunidas de Levante, S. A.» (ARLESA).*

De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; las condiciones que se fijan en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 26 de julio de 1973, modificado por Orden de 31 de julio de 1979, y en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 26 de noviembre de 1973, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1974 sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productor de semillas con carácter provisional, esta Dirección General de la Producción Agraria, vista la propuesta formulada por el grupo de trabajo de títulos de productor del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, ha tenido a bien disponer: